

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 5 de Octubre de 1867, núm. 278.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular al Cuerpo Diplomático español.

Muy señor mío: la reciente tentativa revolucionaria y su rápida terminación constituyen en nuestro orden político uno de aquellos hechos culminantes, cuya fuerza irresistible no es posible desconocer, sino acercando los ojos a la evidencia de hechos y acciones. Una parte de la prensa extranjera, sin embargo, después de haber fomentado la rebelión con sus apasionadas y persistentes escitaciones, hoy, desfigurando y falseando los hechos, se dedica a justificarla, proclamando sin reserva su repetición, sin detenerse en medios ni aun los más vituperables, para herir y desprestigiar cosas y personas. Pero la verdad subsiste ilesa y predomina en el fondo de los hechos, y es en el presente caso incontrastable. Porque ¿qué ha sucedido aquí? Después de frustradas rebeliones y tentativas revolucionarias, se ensaya todavía una más. La Europa entera conoce los esfuerzos empleados durante un año para organizarla. Nada se ha omitido para asegurar su éxito: engaños, amenazas y promesas; ardorosas proclamas; caudillos conocidos; una

prenta resuelta y violenta, y hasta el desatago y la calumnia lanzados contra altísimas instituciones, objeto siempre, como siempre, lo serán, de amor y veneración profunda para la inmensa mayoría de los españoles. Con tales antecedentes, creíase y anunciáse la revolución como irresistible y decisiva. Lanzó al fin su bramido sobre el territorio español. Eligió para su teatro las provincias que reputó sin duda mas favorables. No faltaron ilustres que mal aconsejados, respondieron tomando las armas. Y sin embargo, desde el primer momento, al grito entusiasta de viva la Reina, las fuerzas del valiente ejército, sin contar el número del enemigo, acometían y vencían: a pocos días mas, a la voz mágica de Real clemencia los insurrectos dejaban caer las armas de las manos: a los 40, los que no se habían acogido al indulto, buscaban su salvación, refugiándose en país extranjero, y la rebelión estaba reprimida. El hecho es innegable, y la razón mas preocupada no hallará cumplida explicación, sino reconociendo como innegable también que la revolución ha preparado su suicidio y su destrucción inevitable, atacando sin grito ni bandera, temiendo al parecer el espanto que habían de producir, siendo el resultado que asimismo lo producen. Pero no es eso todo. Si la revolución armada reserva en sus reiteradas tentativas su bandera y su grito, no así sus sectarios y sostenedores la tendencia y propósitos de la misma, aun a riesgo de constituirlos, como ya lo justifican los hechos, honda e irreparablemente impopular. Y cómo no serlo una rebelión que por manifestación de sus propios adeptos, proclama el sacrificio de la nacionalidad española, soñando uniones ibéricas, que, inspiradas de un recto instinto, rechazan para su bien y con igual energía España y Portugal? El sacrificio también de la integridad ter-

ritorial, anunciando su prensa, sin que nadie lo desmienta (1), anexiones y aun venta de ricas porciones del territorio español? Que proclama, en fin, y esto solo bastaría, la destrucción radical del actual orden social y político, reemplazándolo con el terrorismo, con repúblicas niveladoras, y todavía con utopías no menos pavorosas, cuyo tipo y alcance se han ostentado sin rebozo, y que con elevado criterio y buen sentido acaba de rechazar indignada la liberal y democrática Ginebra? La destrucción de orden social y político actual, que encierra, con sus derivaciones sociales, el principio constitutivo, el principio monárquico, el principio católico, y como símbolo y práctica aplicación de todos ellos, la dinastía? Qué hay en España, de lo que es amado de los españoles, que no penda indispensablemente de estos principios? El carácter nacional, las glorias históricas, la propiedad, la seguridad individual, la familia, todo deriva su forma y existencia radical de ese soldado y magnífico conjunto. Como estrañar, por tanto, y cómo no reconocer que revoluciones de ese género han de ser y son impopulares en este país reflexivo, y que como la reciente, son y serán rechazadas por el instinto público, que descendiendo a las clases, inspira la inquietud y el terror a todas ellas, y hace necesaria, que el propietario, el agricultor, el industrial, el empleado, el militar, el sacerdote, todos, sin distinción, teman, y teman con indisputable previsión y fundamento, por su presente, y mas aun por su porvenir. Y eso es, señores (N), lo que significan en la ocasión presente la indiferencia y recto espíritu de los pueblos, la noble decisión del pundonoroso y valiente ejército, el aliento y celosa cooperación de las Autoridades, la confianza que, ni por un momento, ha de-

El inculcar y hacer prevalecer contra todo género de invenciones la verdad de los hechos es hoy de una influencia salvadora; es por tanto un deber político y moral de todo buen patriota, muy señaladamente de los que, honrados con cargos oficiales, tienen la doble obligación de servir con celo y lealtad a su patria. Hállanse muy principalmente en este caso los Agentes diplomáticos, desempeñando, como desempeñan su importante misión, en altos centros políticos. Allí la revolución, teniendo por mas trascendental el alcance de sus tiros, esfuerza sus medios de invención y difamación, y de depresión hasta de la verdad; y allí por tanto es mas necesario combatirla. Haciéndolo V. así, señor (N), inculcando la verdad y rebatiendo su descanso el error y las suposiciones; dando lectura y copia de este despacho, si le fueran pedidas; y desarrollando las consideraciones que contiene, por todos los medios que le facilita su posición, habrá V. respondido a lo que S. M. y a su vez el Gobierno, esperan de su celo y lealtad. Madrid 21 de Setiembre de 1867. —Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL ORDEN.

Portazgo. Excmo. Sr.: Habiéndose aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1862 el establecimiento de un portazgo en el sitio de Charrero, carretera de primer orden de Villacastin a Vigo, provincia de Avila, y estando para concluirse las obras accesorias a él, segun manifestó el ingeniero Jefe de aquella provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa

(1) D. Juan Prim desmiente, en cuanto a sí, el segundo concepto en su manifiesto.

Dirección general, ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Noviembre próximo venidero principie la recaudación en el mencionado portazgo, el cual se denomine de Charrero, cobrándose los derechos con sujeción al arancel de seis leguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del jueves 10 de Octubre de 1867, núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusión, relegación y estrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor, de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislación antigua á presidio ó prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporción designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente

otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial, así lo espese la Real orden de concesión de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traición; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desatacos contra la Autoridad; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 533 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 459 del mismo; robo con fuerzas en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua se buscará analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los

Juzgados ó Tribunales de cualquier fuero de la Península é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomende su adquisición á los Ayuntamientos; la Reina (Q. D. G.) accediendo á dicha pretension y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisición á las espresadas corporaciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Atlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado Ortografico, inventado por don Francisco Alonso Gamo, segun Real orden de 10 de Marzo de 1865, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los inspectores de las escuelas de esa provincia procuren que por los medios que crean convenientes se provean las mismas del espresado cuadro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Carreteras del Estado.

Se hallan vacantes cinco plazas de peones camineros para la conservación de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Boceguillas á Segovia.

Los que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín, espresando el nombre, edad y vecindad del interesado; si ha servido ó no en el ejército; si ha trabajado en carreteras; si sabe leer y escribir; y por último, los méritos que crea le hacen acreedor á obtener una de aquellas plazas. Acompañarán certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su do-

micilio que acredite la buena conducta del aspirante; copia de la licencia absoluta, autorizada por el Alcalde; certificación original de los Jefes á cuyas órdenes hayan trabajado en carreteras; justificantes de los varios servicios que aleguen, y por último, en caso de saber leer y escribir, la solicitud será de su letra. Pasados los quince días señalados no se admitirá instancia alguna. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En la noche del 5 del actual fueron robadas en la iglesia de Alhama, en la provincia de Zaragoza, las alhajas que á continuación se espresan: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, ocupando dichos objetos, caso de ser habidos, y deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las alhajas.

Una custodia de metal blanco, seis candeleros y un Crucifijo del mismo metal, tres cálices de plata, uno blanco y dos dorados, una cruz grande, un copon, dos vinajeras con sus platos un incensario y una reliquia pequeña, todo de plata.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Luis Posá, hijo de Anastasio, natural del pueblo de Valle de Tabladillo en esta provincia, y cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho Luis, y habido que sea lo conduzcan á disposición de sus padres. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Luis.

Edad 14 á 15 años, estatura corta, pelo castaño ó rojo, ojos pardos, viste calzon de sayal corto viejo, albarcas, chaleco viejo de paño, un pañuelo á la cabeza malo.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los jitanos Ana, Encarnacion, Juan y Nicanor Silva Gimenez y Agueda Dubal, dándome cuenta del resultado de sus investigaciones, y habidos quesean, los pondrán á mi disposición. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa criminal contra los autores de las prendas robadas, las cuales se espresan á continuación, en aquella villa la noche del 30 de Setiembre último al comerciante Benito Hernandez, vecino de Tordesillas; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los autores de dicho robo y á averiguar el paradero de las citadas prendas y habidas éstas y aquellos ponerlos á disposición de dicho Juzgado. Segovia 10 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las prendas.

Docena y media de chalecos, nueve de ellos de terciopelo garibaldino, variados con turquesas y los otros nueve de paño y estambre, estos encarnados con pinta y los demás color negro, y ochocientos

pantalones, dos de cuadro de manta encarnados, otros dos oscuros, de cordoncillo, otros dos de pinta inglesa jaspeados, fondo negro y otros dos de patea, color claro, grandes, los cuales tienen únicamente cuatro botones en la trampa y

forro de lienzo hasta la misma cintura, y los chalecos de terciopelo tienen forro de lienzo blanco por dentro y percalina aplomada por fuera, los de paño de muleton aplomado y los de estambre de lavar color café.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price in Rs. cénts. Items include Ración de pan de fibra y media, Panega de cebada, Arroba de paja, Libra de aceite, Arroba de carbon, Arroba de leña.

Table with 2 columns: Item description and Price in Esc. mils. Items include Su equivalencia al sistema métrico decimal, 0.69 centésimas de kg. de pan, 0.555 milésimas de hectolitro de cebada, etc.

Segovia 10 de Octubre de 1867—El Presidente, Miguel de Rojas—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodríguez.

Junta de Instrucción pública de Segovia.

La educación popular, basada en el sentimiento moral y religioso, está siendo hace tiempo objeto preferente de la solicitud del Gobierno de S. M., y la Junta de Instrucción pública de esta provincia no puede menos de secundar sus deseos y acertadas disposiciones.

Si la enseñanza elemental que se da en las escuelas comunes es altamente útil en el concepto intelectual y moral, porque dispone al niño, mañana hombre, para que sepa cumplir con sus deberes religiosos y morales, preparándole, al mismo tiempo para la vida social bajo los aspectos agrícola, mercantil, industrial, etc., también lo es y más aun, la que se da y facilita en las escuelas de adultos, bien sean nocturnas, ó dominicales. Esta institución, de las mas importantes á no dudarlo de nuestros días, viene á reparar la pérdida de tiempo que en la infancia se haya tenido por negligencia en las familias, ó descuido en los individuos. No es esta ocasión de encarecer la escasez de las escuelas de adultos, pero sí conviene hacer ver á las autoridades locales y á los padres de familia los dos puntos de vista bajo los cuales deben mirar tan importante institución. Los jóvenes que por cualquier causa descuidaron su instrucción, y los que olvidaron ó no supieron sus aplicaciones usuales, hallarán en las escuelas de adultos un medio de adquirir los conocimientos que necesitan, ó una ocasión de recordar lo que aprendieron en su infancia. Tienen además las escuelas de adultos un fin moral de alta importancia social. Sabido así que los jóvenes, despues de sus faenas ordinarias, suelen destinar sus ratos de descanso en las largas noches de invierno á diversiones fútiles y de trascendencia muchas veces pa-

ra ellos y aun para sus familias, y otras á permanecer en la ociosidad; y como esta es sabido que es madre de todos los vicios, aunque no fuera mas que para evitarlos, es por lo que la Junta provincial, además de las consideraciones espuestas, recomienda á las locales de primera enseñanza la creación de las escuelas nocturnas de adultos.

Los Ayuntamientos, pues, de acuerdo con las Juntas locales de primera enseñanza, procurarán establecer en sus respectivos pueblos, y en en los locales de niños, la escuela nocturna de adultos, que durará por lo menos los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo. Al efecto, los Sres. Alcaldes en el primer dia festivo, despues de recibida esta circular, convocarán á las citadas corporaciones para tratar el medio de establecer las escuelas de adultos, dando cuenta á esta Junta provincial del resultado de la sesion que se celebre y remitiendo una copia certificada del acta que con tal motivo se levante.

Para suministrar la instrucción á los adultos podrá facilitarse el menaje y útiles que haya en las escuelas de niños, siempre que á estos no les falte nunca lo necesario.

Los Maestros de las escuelas de niños serán los que dirijan las nocturnas de adultos, y donde haya mas de uno, el mas antiguo llevará la direccion, sirviendo el compañero ó compañeros de ayudantes. Como este servicio es extraordinario, los Maestros deberán percibir una retribucion que pagarán los alumnos no pobres á juicio de las Juntas locales; pero seria mejor remunerar á los profesores con una cuarta parte de lo que importen sus respectivos sueldos como Maestros, sufragándose este gasto del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, haciéndose en este caso gratuita la enseñanza. De la misma

manera podrán cubrirse los gastos de alumbrado; y de no haber recursos para ello, los alumnos le facilitarán con la retribucion, que podrá ser convencional con los Maestros.

Las materias que deben ser objeto del programa de estas escuelas serán: Doctrina cristiana, lectura variada, escritura y cálculo con las precisas nociones del sistema métrico. Queda al buen juicio de los Maestros instruir á los alumnos en las aplicaciones útiles de cada enseñanza, llevando alguna instruccion cuando se presentan en las escuelas.

Los Sres. Párrocos, como vocales natos de las Juntas, y por su especial ministerio, harán un gran servicio con visitar la escuela una noche por semana y explicar á los alumnos la Doctrina cristiana. Los Maestros con la mayor prudencia y con el celo que es de suponer, procurarán remover por su parte los obstáculos que puedan presentarse para la creación de la escuela de adultos, oficiando al efecto al Sr. Inspector del ramo, lo mismo de haberse establecido que de no, manifestándose en este caso las dificultades que se presenten.

Como el servicio de la enseñanza de adultos es extraordinario y de una grande importancia, la Junta de Instrucción pública le tendrá muy en cuenta, así para los ascensos en la carrera, como para la formación del escalafon y hasta para los premios que hayan de establecerse.

La Junta provincial confia mucho en que estas disposiciones han de hallar aceptación y que han de ser bien recibidas y puestas en ejecución por las autoridades locales, porque á mas de conocer su carácter, y de lo bien que se prestan á cuanto sea útil y conveniente, es esta cuestion tambien de honor provincial. En las mas de las provincias de España se establecen y generalizan las escuelas de adultos, y no ha de quedar rezagada la de Segovia nunca, cuando se trata de una institución altamente civilizadora, que honra sobremedera al pueblo que la establece, y con la cual tiene un medio seguro de progreso y fomento en sus intereses morales y aun materiales. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular num. 4.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Agosto próximo pasado, en que con motivo de una instancia que ha promovido un soldado de la segunda reserva que se halla en Cádiz,

solicitando trasladar su residencia á la plaza de Ceuta, consulta V. E. si el artículo 9.º del Reglamento provisional de la segunda reserva de 11 de Marzo último, comprende ó exceptúa á las posesiones de Africa para el cambio de residencia que el mismo determina. Enterada S. M. se ha servido resolver, que se amplíe el mencionado artículo, autorizando la expedicion de pases para las referidas posesiones de Africa é Islas Baleares, pero de ningun modo para Canarias, dominios de Ultramar y el extranjero, porque la distancia de estos puntos pudiera ser causa de que no se presentasen oportunamente en caso de ponerse sobre las armas la segunda reserva. Al propio tiempo, teniendo en cuenta S. M. la inteligencia que se viene dando al art. 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1867 por la que se obliga á los soldados destinados á la misma á que pasen al pueblo de su naturaleza ó al en que hayan sido declarados soldados, ocasionándoles á veces esta precision molestias y gastos completamente supérfluos, cuando por el segundo periodo del mismo artículo se les concede la facultad de trasladar su residencia á otros puntos, siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en los casos espresados en el segundo párrafo del citado art. 3.º se espidan desde luego las licencias ilimitadas para los puntos que deseen los interesados y no estén escludidos por esta resolucion, dependiendo únicamente de la comision provincial á que corresponda el indicado punto para todos los efectos que hubiese lugar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Lo que traslado á V. S. de orden de V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1867.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchiz.—Es copia. El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la villa y corte de Madrid, se me ha dirigido un exhorto participándome hallarse instruyento causa criminal contra José Gonzalez, natural de San Esteban de la Sierra, soltero, de edad de 26 á 27 años, cuyas señas particulares son: estatura regular, cuerpo algo doble, pelo rubio, áspero, con tendencia á rizado, ojos azules claros, nariz gruesa con hoyos de viruelas, barba poblada, con patillas rubias ásperas y rizosas, cara larga con hoyos de viruelas, una cicatriz sobre la ceja á la sien y una señal como de quemadura entre el labio inferior y la barba, color rubio oscuro

y arrebatado; como autor presunto del robo de alhajas y dinero en la habitacion de D. Saturnino Arenillas, calle de la Cruzada, núm. 4, y las alhajas robadas han sido: Un alfiler de brillantes, bastante grande, para el pecho, montado en plata y puya del oro, de forma de rosa, con un brillante gordo en el centro, pabellones a la parte de abajo y colgantes con dos brillantes gruesos cada uno, estando uno de los brillantes desprendido, que tambien falta. Otro alfiler haciendo juego, de igual clase, aunque más pequeño. Un par de pendientes esmalte negro, con un brillante grueso en el centro y cuatro más pequeños en las garras del montado en oro. Una docena de cubiertos de plata con baño de oro, forma antigua, con su docena de cuchillos iguales la hoja y puño, forma de alfanje. Diez cubiertos de plata gallones, con diez cuchillos iguales. Media docena de cubiertos de plata gallones, con una hoja de parra al extremo. Un cazo de plata para azúcar. Dos cacillos lisos. Un cazo grande para sopa. Dos cuchillos trinchantes lisos. Una docena de cucharillas gallones con iniciales G. M. B. Cuatro cuchillos de gallones. Dos bandejas de plata ovaladas, la una con greca cincelada e iniciales S. A., y la otra formando ondas e iniciales G. M. B. Un plato redondo con greca cincelada e iniciales J. B. Media docena de cubiertos, apenas usados, de gallones e iniciales S. A. Una tapa de taza con greca cincelada y una figura de conito sentada encima. Un par de candeleros, casi nuevos, con grecas cinceladas y tres figuras de sirena sobre el pie sosteniendo el tubo, y un cubierto algo pequeño con su cubillo de plata con baño de oro y esmalte azul, a fin de que me dirija a V. E. como lo ejecuto por medio de la presente atenta comunicacion, con el objeto de que se dignen disponer la insercion del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para que si fueren presentadas las alhajas robadas que quedan expresadas a alguna persona o personas, se ocupen estas y participen a la autoridad por quien, para los efectos oportunos, sirviéndose V. E. manifestar a este Juzgado el dia en que tenga efecto la insercion de tal anuncio y el número del Boletín en que se realice, para yo poderlo hacer al Juzgado exhortante; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Segovia 4 de Octubre de 1867.—Escelentísimo Señor.—Tomás Miquel Lióret.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
EDICTO.

D. Tomás Miquel Lióret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Juan Crisóstomo Rivas Martín, vecino de esta capital, Secretario del Consejo de su provincia y de cuarenta años de edad, solicita el derecho elec-

toral y la consiguiente inscripcion en las listas, por encontrarse comprendido en el caso tercero del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente.

Por providencia de este dia he acordado publicar dicha pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta capital, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia por si a ella quiere oponerse cualquiera elector inscrito en las listas electorales, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, y se pone el presente a los efectos prevenidos en la citada providencia. Dado en Segovia a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lióret.—Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y Secretario del mismo, al ser presentado para la Doy fe: Que por D. Bonifacio Barrero y Garcia, D. Esteban Saenz Zenzano, don Buenaventura Lozoya y D. Nicolás de la Serna Mata se ha presentado una solicitud para que se les incluya en las listas electorales, la que, con el auto que en su virtud ha recaído, a la letra dice asi:

Señor Juez de primera instancia de este partido judicial.—D. Bonifacio Barrero y Garcia, D. Esteban Saenz de Zenzano, D. Buenaventura Lozoya Arranz y D. Nicolás de la Serna y Mata, ante V. debidamente esponen, que son vecinos de esta villa, mayores de veinte y cinco años y pagan la contribucion correspondiente segun dispone el artículo quince de la ley electoral vigente para ser electores; en su virtud, a V. suplican que teniendo por presentada esta reclamacion con los documentos justificativos que son adjuntos a calidad de que se les devuelvan las partidas de bautismo testimoniadas que sean en el expediente y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar se les incluya en las listas de electores para Diputados a Cortes por esta circunscripcion territorial. Sepúlveda treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Barrero.—Esteban Saenz de Zenzano.—Buenaventura Lozoya.—Nicolás de la Serna Mata.

Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del artículo veinte y seis de la ley electoral, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion o sin ella se dará cuenta para proveer lo que proceda. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Y para que tenga efecto lo mandado en el auto inserto, o lo que es lo mismo, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, fijo el presente para remitir al excelentísimo Sr. Gobernador de la misma, en este pliego papel sello de oficio que

firmo en Sepúlveda, a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Tomás Manuel Valcarcel, Tesorero interino que fué de la provincia de Segovia, o sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias, que empezarán a contarse a los diez de publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si o por medio de encargado, a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la citada provincia, correspondiente a los meses de Enero y Febrero del año de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

Casa nacional de Moneda de Segovia.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 7 del presente mes, facultó a esta Casa de Moneda para recibir en ella toda la antigua que de 8, 4, 2 y 1 maravedí presenten los particulares, recibiendo estos en cambio la nueva de bronce, con arreglo al art. 3.º de la Real Instrucción de 25 de Setiembre de 1865, siempre que las cantidades que se presenten con este objeto excedan de la suma de 30 escudos, y si alguna más excediese sean múltiplos exactos de 100, es decir, partidas de 30, 40, 50, etc. escudos que compongan decimales exactos, a cuyas cantidades se las abonará un 2 por 100 en la misma clase de moneda de bronce, que la que se devuelve en canje de las partidas que se presenten. Advertiendo que estas operaciones tendrán lugar en la Casa nacional de Moneda de esta ciudad desde el dia 15 del corriente; teniendo además presente que al efecto los interesados han de suscribir el solicito que se les presentará, cuyo modelo es el siguiente:

D. F. de T., desea canjear por moneda de bronce la suma de _____ escudos en moneda de cobre del antiguo sistema.

Y para que llegue a conocimiento del público se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 9 de Octubre de 1867.—El Superintendente, Donato Lorenzana.

Alcaldia de Lastras de Cuellar.

El dia de ayer me dió parte el Guarda del ganado asnal y de cerda de este pueblo haber recogido un macho y una mula de las señas que a continuacion se expresan, que se hallaban abandonados en este término; y a fin de que llegue a conocimiento de su dueño, se inserta en este periódico oficial.

Señas del macho.—Castaño, de 13 a 14 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos; una cicatriz en cada rodilla, diferentes manchas blancas en todo el cuerpo de resultas de los aparejos, herrado de las cuatro estremidades.

Señas de la mula.—Negra, mohina, de 14 a 15 años, alzada 6 y media cuartas, diferentes manchas blancas en todo el cuerpo de resultas de los aparejos, una cicatriz en la parte inferior del cuello

de resulta del tiro, herrada de las cuatro estremidades. Lastras de Cuellar 2 de Octubre de 1867.—Angel Sanz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 4 de Noviembre próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastará por quinta y última vez en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda o Guarda local, el aprovechamiento de 3140 pinos de la antigua pegeria, tasado en 314 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38, de 29 de Marzo último.

Segovia 3 de Octubre de 1867.—P. J. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 del actual, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, los aprovechamientos que en número de cuatro lotes de pinos, se anunciaron para su primera subasta en el Boletín oficial núm. 40, de 3 de Abril último, cuyos aprovechamientos quedan retrasados: el primer lote en 613 escudos 169 milésimas; el segundo en 521 escudos 969 milésimas; el tercero en 733 escudos 61 milésimas y el cuarto en 607 escudos 505 milésimas.

El acto de remate y los aprovechamientos consiguientes se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el mencionado Boletín oficial número 40 del corriente año.

Segovia 7 de Octubre de 1867.—P. J. del I. G., Vicente L. Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio al publico.

Los que quieran tomar en arriendo las fincas que en el término jurisdiccional de esta villa de Villacastin pertenecieron a D. Diego Lopez Perella, hoy propias del Excmo. Sr. Conde de Campo Alange, comprensivas de casa, encerraderos, dos prados con riego que miden cuatro obradas, palomar de bravías, dos huertas o cercados con terreno dedicado a hortaliza y labor, su cabida, calor e obradas de primera, segunda y tercera calidad, tres charcas para lencas y varias tierras fuera de los indicados cercados, tambien de tercera calidad, que tienen como ocho obradas, poco más o menos, tendrán entendido que para su remate se señala el dia 1.º del próximo Noviembre de once a dos, en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de la Cruzada, núm. 3, y en esta villa en la de Mauricio Hernandez, vecino de la misma y Administrador de dicho Excmo. Señor, plaza de los Cuatro Caños, bajo el tipo y pliego de condiciones formado al efecto, el que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los licitadores.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, o dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.—Segovia, Imp. de D. Pedro Ondero.